

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **055**

Fecha Estado: 21/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210015600	Ordinario	ROQUE FELIX AHUMADA RICARDO	EPS SURA	Auto rechaza demanda ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, PREVIA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL.GF	20/04/2022		
05001310500120210022100	Ordinario	JULIO ALEJANDRO MESA ENSUCHO	INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), A LAS DEMANDADAS, PROCURADORA, ANDJE, ORDENA REQUERIR. GF	20/04/2022		
05001310500120210026800	Ordinario	DIDIER GILBERTO GONZALEZ CASTAÑEDA	ANTIOQUEÑA DE COMBUSTIBLES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (PORSECRETARÍA), ORDENA REQUERIR. GF	20/04/2022		
05001310500120210027400	Ordinario	RAMIRO ANTONIO RAMIREZ QUINTERO	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA, ORDENA REQUERIR. GF	20/04/2022		
05001310500120210028100	Ordinario	JULIA ESTELLA MARIA RESTREPO VELEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA), A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA, ORDENA REQUERIR. GF	20/04/2022		
05001310500120210029400	Ordinario	JESUS ALBERTO GUTIERREZ CARDONA	COOPERATIVA COLANTA	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LOS DEMANDADOS, ORDENA REQUERIR. GF	20/04/2022		
05001310500120210029900	Ordinario	DORFALY ERLEDY ESTRADA GALLEG0	CORPAUL	Auto admite demanda RECONOCE PEROSNERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA DEMANDADA, ORDENA REQUERIR. GF	20/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210030200	Ordinario	HERNAN DE JESUS CADAVID MAZO	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LAS DEMANDAS, ANDJE, PROCURADORA, ORDENA REQUERIR. GF	20/04/2022		
05001310500120210030500	Ordinario	LEIDY DEL SOCORRO MEJIA VILLEGAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LOS DEMANDADOS, ANDJE, PROCURADORA, ORDENA REQUERIR. GF	20/04/2022		
05001310500120210031100	Ordinario	ALEJANDRO AGUDELO GARCIA	C.I.J. GUTIERREZ Y CIA. S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LAS DEMANDADAS, ORDENA REQUERIR. GF	20/04/2022		
05001310500120210034500	Ordinario	JHON JAIRO ARBELAEZ GOMEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA DEMANDADA, ORDENA REQUERIR. GF.	20/04/2022		
05001310500120210034700	Ordinario	HECTOR IGNACIO VELEZ	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA, ORDENA REQUERIR. GF.	20/04/2022		
05001310500120210035000	Ordinario	COLPENSIONES	MARIA CONCEPCION SIERRA DE RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, PROPONE CONFLICTO, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL A LA CORTE CONSTITUCIONAL. GF	20/04/2022		
05001310500120210035300	Ordinario	FABIAN DE JESUS RIOS GRAJALES	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	20/04/2022		
05001310500120210035600	Ordinario	JUAN RAFAEL SANCHEZ MONTOYA	INGEOMEGA	Auto inadmite demanda INADMITE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	20/04/2022		
05001310500120210035700	Ordinario	OLGA INES RAMIREZ SANMARTIN	MAPFRE COLOMBIA DE VIDA SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF.	20/04/2022		
05001310500120210035900	Ordinario	LORENA VILLEGAS GONZALEZ	PROTECCION S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA DEMANDADA, ORDENA REQUERIR. GF.	20/04/2022		
05001310500120210036200	Ordinario	HUMBERTO VALENCIA CARDONA	MARIA AUXILIADORA CARDONA OROZCO	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA GF.	20/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210043500	Ordinario	ELKIN HERNAN ZAPATA MORENO	ALIANZA MEI U.T.-SOLOBUS	Auto inadmite demanda DEVUELVE POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF.	20/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 09 de marzo de 2022. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 07 de febrero de 2022, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 31 de enero de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00156 00
Demandante:	Roque Felix Ahumada Ricardo
Demandada:	EPS Sura
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, se encuentra que la parte interesada no dio cumplimiento dentro del término legal a los requisitos solicitados por este despacho, mediante auto notificado por estados el día 31 de enero de 2022, toda vez que frente a las exigencias realizadas al abogado WILLIAM JOSÉ PUELLO RODRÍGUEZ, no recibió este despacho respuesta alguna dentro del término, por lo que no puede esta servidora judicial dar por cumplido dicho requisito, por lo que tal como se advirtió en el auto que devuelve, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **ROQUE FELIZ AHUMANDA RICARDO** contra **EPS SURA**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 09 de marzo de 2022. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 07 de marzo de 2022, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 28 de febrero de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00221 00
Demandante:	Julio Alejandro Mesa Ensuncho
Demandada:	Inveragro el Cábulo S.A.S. ARL Positiva Compañía de Seguros Porvenir S.A.
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto [del 18 de junio del 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 07 de marzo de 2022](#).

Encontrando esta servidora que, de conformidad con las normas que regulan la materia la parte interesada ha presentado evidencia frente a las solicitudes de calificación integral realizadas a POSITIVA ARL; Por otro lado, encuentra el despacho que no se aclaró a que entidad se encontraba afiliado el demandante al momento de los hechos narrados en la demanda por lo que es procedente desvincular las entidades Saludcoop EPS EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT N° 800.250.119-1 y Medimas EPS S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con NIT N° 901.097.473-5. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JHON FREDY ACEVEDO TABORDA**, quien se identifica con C.C. N° 11.802.767 y portador de la TP N° 163.125 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JULIO ALEJANDRO MESA ENSUNCHO** identificado con CC N° 8.522.087 contra **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S.** identificado con NIT N°900.795.390-3 representada legalmente por **TOMAS RESTREPO MONTOYA** o quien haga sus veces; **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** identificada con NIT N° 860.011.153-6, representada legalmente por **CAROLINA SALGADO LOZANO** o quien haga sus veces; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT N° 800.144-331-3 representada legalmente por **MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** identificada con NIT N° 811.044.203-1 representada legalmente por NELLY CARTAGENA URAN o por quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite, previsto para el proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de marzo de 2022. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 14 de marzo de 2022, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 07 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00268 00
Demandante:	Didier Gilberto González Castañeda
Demandado:	Antioqueña de Combustible S.A.S Carlos Jiménez Gutiérrez
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto notificado por estados [el día 07 de marzo de 2022](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 08 de marzo de 2022](#).

Encontrado que la parte interesada, ha presentado dentro del término un nuevo poder que cumple con el requisito de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 estos es poder conferido mediante mensaje de datos. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO**, quien se identifica con CC N° 71.768.947 y portador de la TP N° 165.437 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **DIDIER GILBERTO GONZÁLEZ CASTAÑEDA** identificado con CC N° 98.588.590 contra **ANTIOQUEÑA DE COMBUSTIBLES S.A.S.** identificada con NIT N° 900.310.074 representada legalmente por JUAN CARLOS JIMENEZ

GUTIERREZ o quien haga sus veces y **JUAN CARLOS JIMENEZ GUTIERREZ** identificado con CC N° 71.611.366, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de marzo de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 14 de marzo de 2022, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 07 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00274 00
Demandante:	Ramiro Antonio Ramírez Quintero
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto notificado por estados [el día 07 de marzo de 2022](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 11 de marzo de 2022](#).

Encontrado que la parte interesada, ha presentado dentro del término un nuevo poder que cumple con el requisito de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 estos es poder conferido mediante mensaje de datos. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ**, quien se identifica con CC N°71.268.554 y portador de la TP N° 139.617 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **RAMIRO ANTONIO RAMIREZ QUINTERO** identificado con CC N° 71.080.365 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, identificada con NIT N° 900336004-7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT N° 800.144-331-3 representada legalmente por **MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 28 de marzo de 2022. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 17 de marzo de 2022, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00281 00
Demandante:	Julia Estela María Restrepo Vélez
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto notificado por estados el día 10 de marzo de 2022, en escrito allegado al correo del Despacho el día 14 de marzo de 2022.

Encontrado que la parte interesada, ha presentado dentro del término un nuevo poder que cumple con el requisito de que trata el artículo 74° del Código General del Proceso, adicional a ello ha indicado el canal digital de los testigos, cumpliendo así con el requerimiento realizado. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RAFAEL EDUARDO OSSA HENAO**, quien se identifica con CC N° 98.660.435 y portador de la TP N° 113.014 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JULIA ESTELA MARÍA RESTREPO VÉLEZ** identificada con CC N° 45.513.412, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, identificada con NIT N° 900336004-7 representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 30 de marzo de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 17 de marzo de 2022, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00294 00
Demandante:	Jesús Alberto Gutiérrez Cardona
Demandado:	Cooperativa Colanta y otra
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto publicado por estados [el 10 de marzo de 2022](#), en escritos remitidos al Despacho el [11](#), [14](#) y [15 de marzo de 2022](#), toda vez que ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo

25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GUILLERMO PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificada con CC N° 15.501.234 y portador de la TP N° 74.034 del CS. de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ CARDONA**, identificado con CC N° 71.080.039 contra **MARINA OLIVA ARROYAVE VELÁSQUEZ**, identificada con CC N° 22.056.018; **COOPERATIVA COLANTA**, identificada con NIT N°890.904.478-6 representada Legalmente por **SERGIO LEÓN GONZÁLEZ VILLA**, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas y la citada por intermedio de su representante legal, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

an a cura b

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 30 de marzo de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 17 de marzo de 2022, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00299 00
Demandante:	Dorfaly Erledy Estrada Gallego
Demandado:	CORPAUL
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto publicado por estados [el 10 de marzo de 2022](#), en escrito remitidos al Despacho [el 14 de marzo de 2022](#), toda vez que ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo

25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. WILLIAM ALFREDO ESTRADA ATEHORTÚA, identificada con CC N° 8.271.052 y portador de la TP N° 86.446 del CS. de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **DORFALY ERLEDY ESTRADA GALLEGO**, identificada con CC N° 43.877.574 contra **CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL - CORPAUL** identificado con NIT N° 890.981.683-8 a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas y la citada por intermedio de su representante legal, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 30 de marzo de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 17 de marzo de 2022, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00302 00
Demandante:	Hernán Cadavid Mazo
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto publicado por estados [el 10 de marzo de 2022](#), en escritos remitidos al Despacho [el 15 de marzo de 2022](#), toda vez que ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo

25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LILIANA ARBELAEZ ARREDONDO, identificada con CC N° 43.736.154 y portadora de la TP N° 91.500 del CS. de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **HERNÁN DE JESÚS CADAVID MAZO**, identificado con CC N° 70.321.709 contrala **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, identificada con NIT N° 900336004-7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT N° 800.144-331-3 representada legalmente por **MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO,

de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "ana gertrudis arias vanegas".

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 30 de marzo de 2022.
Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 17 de marzo de 2022, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00305 00
Demandante:	Leidy del Socorro Mejía Villegas
Demandado:	Colpensiones Protección S.A. Nación-Min Hacienda y Crédito Publico
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho mediante auto publicado por estados [el 10 de marzo de 2022](#), en escritos remitidos al Despacho [el 16 de marzo de 2022](#), toda vez que ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, adicional a ello ha relacionado de forma adecuada las pruebas aportadas con las nombradas en el acápite de pruebas.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO ALBERTO GUERRA OSORNO**, identificado con CC N° 98.589.928 y portador de la TP N° 294.898 del CS. de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **LEIDY DEL SOCORRO MEJÍA VILLEGAS**, identificado con CC N° 43.507.916 contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, identificada con NIT N° 900336004-7 representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces; **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el Ministro **JOSÉ MANUEL RESTREPO**; **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, con NIT N° 800.138.188-1, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de marzo de 2022. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 17 de marzo de 2022, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00311 00
Demandante:	Alejandro Agudelo Garcia
Demandado:	C.I.J. Gutiérrez y CIA S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del [30 de julio del 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 10 de marzo de 2022](#).

Encontrando esta servidora que, de conformidad con las normas que regulan la materia la parte interesada ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS FERNANDO AGUDELO GARCÍA**, quien se identifica con C.C. N° 71.786.234 y porta la TP N° 99.451 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ALEJANDRO AGUDELO GARCÍA** identificado con CC N° 71.786.234 contra C.I.J. GUTIERREZ Y CIA S.A. EN POSESION., identificada con NIT 890.902.070-6, representada legalmente por RONNEY ANCHISLAVSKY o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite, previsto para el proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00345 00
Demandante:	John Jairo Arbeláez Gómez
Demandada:	Seguridad Record de Colombia Limitada
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JOHN JAIRO ARBELÁEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.051.181, por conducto de apoderado judicial contra **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT n° 890911972-2 representada legalmente por CARLOS MARIO PARRA, o quien haga sus veces, para ver cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, quien se identifica con CC N°71.699.757 y portadora de la TP N°68.185 del CS de la J, como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JOHN JAIRO ARBELÁEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 70.051.181, por conducto de apoderado judicial contra **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con NIT n° 890911972-2 representada legalmente por CARLOS MARIO PARRA, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00347 00
Demandante:	Héctor Ignacio Vélez
Demandada:	Emtelco S.A.S y otros.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **HÉCTOR IGNACIO VÉLEZ** identificado con CC N°71.775.198, por conducto de apoderado judicial contra **EMTELCO S.A.S.**, con NIT N°800237456-5 representada legalmente por MARITZA GARZON VARGAS, o quien haga sus veces; **ACCIÓN S.A.S**, con NIT N°890309556, representada legalmente por SERGIO NEIRA RESTRAPO; **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P**, identificada con NIT N°830114921-1, representada legalmente por MARCELO CATALDO FRANCO y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, identificada con NIT N°9000092385-9, representada legalmente por MARCELO CATALDO FRANCO, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ALEJANDRA ALVAREZ MORENO, quien se identifica con CC N°1.094.950.735 y portadora de la TP N°292.206 del CS de la J., como apoderada, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **HÉCTOR IGNACIO VÉLEZ** identificada con CC N°71.775.198, por conducto de apoderado judicial contra **EMTELCO S.A.S.**, con NIT N°800237456-5 representada legalmente por MARITZA GARZON VARGAS, o quien haga sus veces;

ACCIÓN S.A.S, con NIT N°890309556, representada legalmente por SERGIO NEIRA RESTRAPO; **COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P**, identificada con NIT N°830114921-1, representada legalmente por MARCELO CATALDO FRANCO y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, identificada con NIT N°9000092385-9, representada legalmente por MARCELO CATALDO FRANCO, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00350 00
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Maria Concepción Sierra de Rodríguez
Decisión:	Propone conflicto de competencia

En atención a la decisión tomada por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en providencia que antecede, procede esta servidora judicial a establecer si es competente para conocer de la presente demanda.

Advierte este Despacho, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó demanda ante la jurisdicción administrativa, a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, pretendiendo que se declare la nulidad de la resolución 7202 del 2004, mediante el cual se ordenó reconocer la pensión de vejez a la demandada y por ello se ordene reintegrar a favor de Colpensiones las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas con su respectiva indexación. Que, mediante auto del 12 de agosto del 2021, la juez veintinueve administrativa oral del circuito de Medellín, resolvió declarar la falta de competencia y remitir a los juzgados laborales, usando como fundamento normativo los artículos 104 y 105 del CPACA y el artículo 2º numeral 4º del CPTSS, concluyendo que el juez laboral es quien conoce de todas las controversias relativas a seguridad social, tal como es el caso y dada la naturaleza de la parte demandada.

En aras de establecer la competencia de esta judicatura en el presente proceso, se pone de presente el artículo 97 del CPACA que dispone:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no

podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

Teniendo en cuenta el artículo citado ha manifestado el Consejo de Estado¹ en múltiples pronunciamientos que el medio idóneo para obtener la nulidad de los actos administrativos ilegales que perjudican a la administración, y que esta no puede revocar unilateralmente es la acción de lesividad equivalente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por último, se pone presente el artículo 155 del CPCA, el cual otorga la competencia en los procesos que versan sobre la nulidad y

¹ Expediente 250002325000200213231 01. Consejero ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante.

restablecimiento de derechos al Juez Administrativo en primera instancia:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por lo anterior y del análisis de las normas citadas es posible concluir que el asunto que aquí se discute compete al juez administrativo resolverlo, toda vez que lo que se pretende es la revocación del acto que se considera contrario a la ley o la constitución, sin ser relevante para la Litis el contenido de este. En consecuencia, se propone el conflicto de competencia, y se ordena remitir el expediente digital a la Corte Constitucional, a fin de que resuelva el mismo, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia, con el Tribunal Administrativo de Antioquia, señalado en artículo 139 del CGP, en consecuencia, remitir el expediente digital a la CORTE CONSTITUCIONAL, a fin de que lo resuelva el mismo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00353 00
Demandante:	Fabián de Jesús Ríos Grajales
Demandado:	Colpensiones – Protección S.A
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Una vez revisado los anexos aportados, encuentra esta agencia judicial que el poder conferido no cuenta con presentación personal ni fue remitido por mensaje de datos, se requiere a la apoderada para que cumpla con uno de los dos.
- Además, se evidencia que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° Ibídem,

en consecuencia, se requiere para que aporte el respectivo soporte del envió, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00356 00
Demandante:	Juan Rafael Sánchez Montoya
Demandado:	Ingeomega S.A.S. y E.P.M
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Aportar la última hoja del poder en la que se realizó la presentación personal ante notario.
- Deberá allegar al despacho, copia de la reclamación administrativa enviada a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-EPM, de conformidad con el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.
- Deberá remitir nuevamente copia de los siguientes documentos: Contrato de trabajo, concepto médico de ingreso, carta de terminación del contrato, dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la incapacidad del 14/04/2021; toda vez que las copias que aparecen en el expediente están entrecortadas y no se pueden apreciar completamente.
- Deberá adecuar el acápite de pruebas toda vez hay varios documentos que se aportaron, pero no se relacionaron en el escrito de la demanda, entre ellos: notificación devolución

dotación de uniformes, notificación examen de retiro y acuerdo de prórroga de contrato.

- Deberá allegar al despacho la prueba "copia del informe del accidente de trabajo"; toda vez que este se relacionó en el acápite de pruebas, pero no se encuentra en el expediente.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00357 00
Demandante:	Olga Inés Ramírez San Martín
Demandado:	MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Deberá indicar el canal digital donde se notificarán los testigos, de conformidad con el artículo 6°, inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00359 00
Demandante:	Lorena Villegas Gonzáles
Demandada:	Protección S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **LORENA VILLEGAS GONZÁLES** identificado con CC N° 1.152.219.208, en representación del menor JUAN JOSÉ ARANGO VILLEGAS, identificado con NUIP. 1.020.324.190, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT N°800.138.188-1, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS MARIO OCHOA DUARTE, como apoderado, quien se identifica con CC N° 1.128.436.054 y portador de la TP N°268.865 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **LORENA VILLEGAS GONZÁLES** identificado con CC N° 1.152.219.208, en representación del menor JUAN JOSÉ ARANGO VILLEGAS, identificado con NUIP. 1.020.324.190, por conducto de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con NIT N°800.138.188-1, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, a la que se le

dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado entregándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00362 00
Demandante:	Humberto Valencia Cardona
Demandado:	María Auxiliadora Cardona Orozco
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Deberá indicar el canal digital donde se notificarán los testigos, al igual que su número de contacto de conformidad con el artículo 6º, inciso 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Deberá hacer una relación adecuada de las pretensiones de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se establezcan con precisión y claridad.
- Aunado a ello teniendo, en cuenta que parte de lo que se pretende es que se realice el pago de los aportes a Seguridad Social correspondientes a la vigencia de la relación laboral, se REQUIERE al demandante para que manifieste en que Administradora de Pensiones se encuentra afiliado o en caso de no tener afiliación al Sistema general de pensiones, para que de conformidad con lo preceptuado por el literal b. del artículo 13 de la ley 100 de 1993 manifieste expresamente el fondo de pensiones al que desearía estar afiliado y en cualquier caso

aporte copia de la demanda para surtir el traslado correspondiente, so pena de excluir las pretensiones que se refieren al pago de los aportes.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00435 00
Demandante:	Elkin Hernán Zapata Moreno
Demandado:	Alianza MEI U.T - Solobus
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Deberá aportar nuevamente las pruebas denominadas "colillas de pago" e "historia laboral", toda vez que las que fueron aportadas no se permiten visualizar correctamente, cumpliendo con el deber que impone el Numeral 3° del artículo 26° CPTSS, so pena de que las mencionadas sean excluidas.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA